

, 01 de julio de 2020

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76 de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0013-R

, 01 de julio de 2020

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0013-R

, 01 de julio de 2020

central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);”

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el -SERCOP- ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el -SERCOP-, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 Ibídem, *“De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;*

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional”, para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP, establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).”

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0013-R

, 01 de julio de 2020

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del -SERCOP-;

Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del -SERCOP-, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del -SERCOP-, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del -SERCOP-, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la -LOSNC-; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0013-R

, 01 de julio de 2020

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del -SERCOP-, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL NORTE S. A., publicó en el Portal Institucional del -SERCOP-, con fecha 24 de diciembre de 2019, el procedimiento de contratación No. **SIE-EENORTE-186-2019**, para la “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE EMELNORTE S.A.”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 35,73 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del -SERCOP-, la oferente **ROSARIO QUEZADA ULVIA VICENTA**, con R.U.C. No. **1715470884001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 100.00 %;

Que, el -SERCOP- sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferente; por lo que mediante correo electrónico, de 31 de enero de 2020, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, transcurrido el término otorgado desde la solicitud realizada, la oferente **ROSARIO QUEZADA ULVIA VICENTA**, no remitió descargo alguno;

Que, con fecha 11 de febrero de 2020, el -SERCOP- emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2020-006-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110, de 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0013-R

, 01 de julio de 2020

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudará al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Que, mediante resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0002-R, de 09 de junio de 2020, misma que entró en vigencia el 10 de junio de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata.” ;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2020-0268-O, de fecha 04 de marzo de 2020, enviado a través de correo electrónico de fecha 11 de junio de 2020, el -SERCOP- notificó a la oferente sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante oficio S/N de fecha 18 de junio de 2020, recibido mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2020, la oferente **ROSARIO QUEZADA ULVIA VICENTA**, presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2020-006-DM;

Que, el -SERCOP-, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 25 de junio de 2020, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2020-006-DM, en el que establece lo siguiente:

“[.../] 1. ANTECEDENTES.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0013-R

, 01 de julio de 2020

En virtud del Derecho Constitucional al debido proceso plasmado en el artículo 76 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, con oficio SERCOP-DCPN-2020-0268-O, se notificó a la proveedora sobre los resultados preliminares arrojados producto del análisis efectuado, a través de correo institucional de fecha 11 de junio de 2020, tal como se puede visualizar en el documento adjunto.

Es importante mencionar que el lapso de tiempo que existe entre la emisión del informe preliminar y la notificación del mismo, obedece a lo establecido en la resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110, de 17 de marzo de 2020, mediante el cual la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudará al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”

Dicha suspensión fue levantada mediante resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0002-R, de 09 de junio de 2020, misma que entró en vigencia el 10 del mismo mes (...)

(...) 3. RESULTADOS FINALES.

De la verificación realizada se desprende que la oferente ROSARIO QUEZADA ULVIA VICENTA, no posee una línea de producción PROPIA de los bienes ofertados, ni tampoco ha remitido documentación para certificar la veracidad de los valores declarados en el formulario 1.11 de su oferta. Por el contrario, admite que existió un error en su declaración, por lo que nos ratificamos en las conclusiones preliminares del presente informe; es decir que, debió declarar que era intermediario y el VAE que le correspondía era de 0.0%.

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que la proveedora ROSARIO QUEZADA ULVIA VICENTA, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de una PRODUCTORA de los bienes objeto de la contratación.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0013-R

, 01 de julio de 2020

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP. (...);

Que, el literal c) del artículo 106 de la -LOSNCP-, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la -LOSNCP- determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la -LOSNCP-, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el -SERCOP-, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la -LOSNCP- son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del -SERCOP-;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la -LOSNCP- establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la -LOSNCP-;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0013-R

, 01 de julio de 2020

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2020-006-DM, realizada por el SERCOP a la señora **ROSARIO QUEZADA ULVIA VICENTA**, se establece que la oferente **NO** es productora nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Artículo 1.- Sancionar a la oferente **ROSARIO QUEZADA ULVIA VICENTA**, con R.U.C. No. **1715470884001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional. (...)”, así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016. Se interpone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del -SERCOP-, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a la oferente **ROSARIO QUEZADA ULVIA VICENTA**, con R.U.C. No. **1715470884001**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación a la oferente **ROSARIO QUEZADA ULVIA VICENTA**, y a la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL NORTE S. A.; así como disponga la publicación a través del Portal Institucional del -SERCOP-.

Artículo 4.- Notificar a la Dirección de Atención al Usuario del -SERCOP-, con el contenido de la presente resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0013-R

, 01 de julio de 2020

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Anexos:

- 6._informe_final_ulvia_rosario.pdf
- 3_1_informe_preliminar_ulvia_rosario0132853001593476273.pdf
- 4.2._sercop-dcpn-2020-0268-o_(notif._10_dias).pdf
- 5._segundo_descargo_ulvia_rosario.pdf

Copia:

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Reclamaciones
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

dm/wa/rg/it/oc/ga